

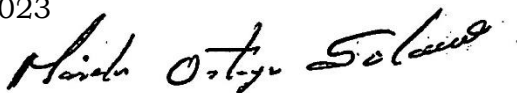
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO

RAD- 2013-00090

Al despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, que se encuentra archivado, informándole que el 24 de Julio de 2023 se recibió via correo electrónico escrito suscrito por el apoderado especial de la parte actora, en que peticona se asigne fecha para el retiro de la Escritura Pública No. 336 del 9 de Diciembre de 2009. **ORDENE**

Convención, 1° de Agosto de 2023



MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CONVENCION N.S.

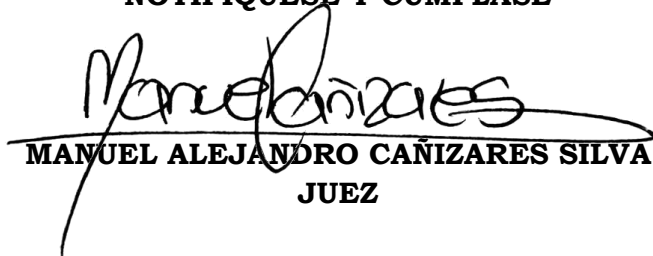
Convención, primero (01) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente lo solicitado por el Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA, en escrito que antecede, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Por secretaria hágase entrega al autorizado HENRY SANTIAGO SOLANO, quien se identifica con la C.C. No. 13.373.382 de Convención N.S. primera copia de la Escritura Pública No. 336 del 9 de Diciembre de 2009 elevada ante la Notaria Única del Circulo de Convención y que sirvió como garantía en el presente paginario conforme lo dispone el artículo 116 del C.G.P.

SEGUNDO: Para tal fin fíjese la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), del día ocho (8) de Agosto del año que transcurre.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7b146dd923080467d67faca0efe195528ab4befa97fc7baab1785bc7393f33**

Documento generado en 01/08/2023 04:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2014-00070-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	PAUBLO ENRIQUE VEGA BASTO

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que el día 12 de julio de 2023, se recibió a través del correo electrónico del Juzgado jprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co, actualización de liquidación de crédito del proceso ejecutivo de la referencia, presentada por la parte actora con fecha de corte al 30 de junio de 2023. Sirvase proveer.

Convención, 01 de agosto de 2023.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa al Despacho el presente proceso con el informe secretarial que se recibió el día 12 de julio del año en curso, del apoderado de la parte demandante, donde allega memorial referente a una liquidación adicional del crédito correspondiente a la obligación contenida en un pagaré con No. 051166100010512, anotando sus intereses moratorios desde el 01 de febrero de 2020, hasta el 30 de junio de 2023.

Sería del caso acceder a la petición realizada por el profesional del derecho; Sin embargo, revisado este paginario, se avizora que el Despacho en auto calendado el 15 de marzo del año 2022, expuso los casos en los cuales se procederá a presentar liquidación adicional del crédito, circunstancia que no se evidencia en esta nueva solicitud de actualización adicional del crédito, por tal razón no se accederá a dar trámite a la liquidación adicional allegada en la precitada fecha.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**



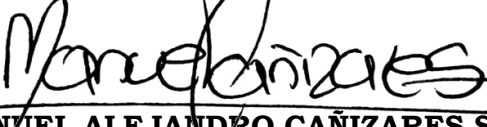
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

RESUELVE

NO TENER en cuenta la liquidación adicional del crédito, por lo expuesto en la parte motiva que precede.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **685b4a1d93f8a59a81ba6f6a75651a520c779f4c7cd2aa3b7e2b98d1aea4456c**

Documento generado en 01/08/2023 04:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2015-00075 -00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	ELCIDA MARIA CALLEJAS DE CORONEL Y FARIDE MARIA CORONEL CALLEJAS

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que el día 12 de julio de 2023, se recibió a través del correo electrónico del Juzgado jprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co, actualización de liquidación de crédito del proceso ejecutivo de la referencia, presentada por la parte actora con fecha de corte al 30 de junio de 2023. Sírvasse proveer.

Convención, 01 de agosto de 2023.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa al Despacho el presente proceso con el informe secretarial que se recibió el día 12 de julio del año en curso, del apoderado de la parte demandante, donde allega memorial referente a una liquidación adicional del crédito correspondiente a la obligación contenida en un pagaré con No.051166100003045, anotando sus intereses moratorios desde el 28 de enero de 2016, hasta el 30 de junio de 2023.

Sería del caso acceder a la petición realizada por el profesional del derecho; No obstante, revisado este paginarío, se avizora que el Despacho en auto calendado el 01 de marzo del año 2022, expuso los casos en los cuales se procederá a presentar liquidación adicional del crédito, circunstancia que no se evidencia en esta nueva solicitud de actualización adicional del crédito, por tal razón no se accederá a dar trámite a la liquidación adicional allegada en la precitada fecha.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**



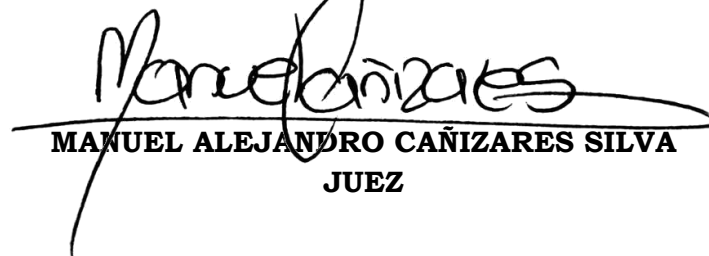
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

RESUELVE

NO TENER en cuenta la liquidación adicional del crédito, por lo expuesto en la parte motiva que precede.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8046df83ffdedc15068dafc3602e0333a687050ec6a20fbe74c2cd33c2ce8cdf

Documento generado en 01/08/2023 04:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2016-00022-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	DIOS EMEL PEREA MENESES Y CARMELA PEREA MENESES

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que el día 12 de julio de 2023, se recibió a través del correo electrónico del Juzgado jprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co, actualización de liquidación de crédito del proceso ejecutivo de la referencia, presentada por la parte actora con fecha de corte al 30 de junio de 2023. Sírvase proveer.

Convención, 01 de agosto de 2023.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa al Despacho el presente proceso con el informe secretarial que se recibió el día 12 de julio del año en curso, del apoderado de la parte demandante, donde allega memorial referente a una liquidación adicional del crédito correspondiente a la obligación contenida en un pagaré con No.051166100004281, anotando sus intereses moratorios desde el 01 de febrero de 2020, hasta el 30 de junio de 2023.

Sería del caso acceder a la petición realizada por el profesional del derecho; No obstante, revisado este paginario, se avizora que el Despacho en auto calendado el 15 de marzo del año 2022, expuso los casos en los cuales se procederá a presentar liquidación adicional del crédito, circunstancia que no se evidencia en esta nueva solicitud de actualización adicional del crédito, por tal razón no se accederá a dar trámite a la liquidación adicional allegada en la precitada fecha.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**



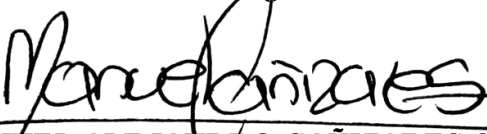
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

RESUELVE

NO TENER en cuenta la liquidación adicional del crédito, por lo expuesto en la parte motiva que precede.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0285efa6201019666195f425327ad601294794d59d2c6f5d4df9bc41cf27e33**

Documento generado en 01/08/2023 04:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2017-00041 -00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	LINO JAVIER PACHECO GARCIA

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que el día 12 de julio de 2023, se recibió a través del correo electrónico del Juzgado jprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co, actualización de liquidación de crédito del proceso ejecutivo de la referencia, presentada por la parte actora con fecha de corte al 30 de junio de 2023. Sírvase proveer.

Convención, 01 de agosto de 2023.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa al Despacho el presente proceso con el informe secretarial que se recibió el día 12 de julio del año en curso, del apoderado de la parte demandante, donde allega memorial referente a una liquidación adicional del crédito correspondiente a la obligación contenida en unos pagarés con No. 051166100001713y No. 051166100004949, anotando sus intereses moratorios desde el 2 de junio de 2017, hasta el 30 de junio de 2023.

Sería del caso acceder a la petición realizada por el profesional del derecho; No obstante, revisado este paginario, se avizora que el Despacho en auto calendado el 01 de marzo del año 2022, expuso los casos en los cuales se procederá a presentar liquidación adicional del crédito, circunstancia que no se evidencia en esta nueva solicitud de actualización adicional del crédito, por tal razón no se accederá a dar trámite a la liquidación adicional allegada en la precitada fecha.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

RESUELVE

NO TENER en cuenta la liquidación adicional del crédito, por lo expuesto en la parte motiva que precede.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1102422b98288b1ebd99cf41f9766450109995aeb68d64b3de4259bbd9bb1c7**

Documento generado en 01/08/2023 04:39:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

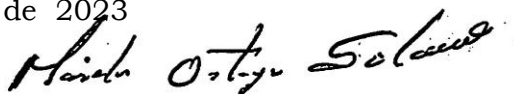
EJECUTIVO

RAD- 2017-00088

INFORME DE LA SECRETARIA,

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación de proceso presentada por el Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, apoderado especial del actor, para que se sirva ORDENAR

Convención, 1° de Agosto de 2023



MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, primero (01) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

En escrito que antecede el Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, en su condición de apoderado judicial del actor, solicita la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** incoado contra el señor **LUIS ORLANDO REYES PALLARES**, por pago total de la obligación, agencias en derecho y costas judiciales.

Estatuye el Art. 461 del C.G.P. que a la letra reza: “**Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviere embargado el remanente. (...)**”.

Examinado el expediente se observa que en virtud a las medidas cautelares decretadas dentro de este paginario se dispuso en auto adiado el veintidós (22) de Junio de dos mil diecisiete (2017), el decreto del embargo y retención de los dineros que el demandado posea en cuentas corrientes y de ahorro en las Entidades bancarias BANCO DAVIVIENDA S.A. BANCAMIA S.A., BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCPO BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL con sede en Cúcuta N.S. y la COOPERATIVA CREDISERVIR con sede en Convención N.S. es del caso proceder a la cancelación de la medida acá aludida y comunicar a las Entidades antes mencionadas la presente terminación.

Se encuentran entonces cumplidas las exigencias de la norma en mención, por lo tanto, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas y se dispondrá la cancelación de las medidas cautelares decretadas a que hubiere lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Convención, Norte de Santander.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

R E S U E L V E

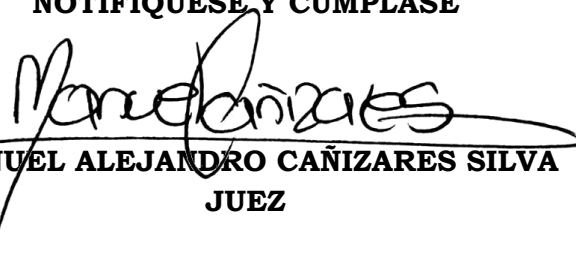
PRIMERO: **DECLARAR** terminado el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, promovido por **BANCO DAVIVIENDA** contra el señor **LUIS ORLANDO REYES PALLARES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CANCELAR** el título valor base de la presente ejecución.

TERCERO: **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que actualmente tiene este proceso. Líbrese la constancia respectiva.

CUARTO: **ARCHIVAR** este paginario una vez se haya cumplido lo anterior, con fundamento en el artículo 122 del C.G.P., previa la cancelación de su radicación y dejando las constancias de rigor en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4972192ae6da716d81fb2e9c7dfb65c2834b2132e5d1cc8112da8c6e5e6ece**

Documento generado en 01/08/2023 04:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2018-00057 -00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	FRANCISCO ANTONIO PACHECO TRUJILLO

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que el día 12 de julio de 2023, se recibió a través del correo electrónico del Juzgado jprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co, actualización de liquidación de crédito del proceso ejecutivo de la referencia, presentada por la parte actora con fecha de corte al 30 de junio de 2023. Sírvase proveer.

Convención, 01 de agosto de 2023.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa al Despacho el presente proceso con el informe secretarial que se recibió el día 12 de julio del año en curso, del apoderado de la parte demandante, donde allega memorial referente a una liquidación adicional del crédito correspondiente a la obligación contenida en un pagaré con No.051116100009546, anotando sus intereses moratorios desde el 25 de enero de 2019, hasta el 30 de junio de 2023.

Sería del caso acceder a la petición realizada por el profesional del derecho; No obstante, revisado este paginario, se avizora que el Despacho en auto calendado el 15 de marzo del año 2022, expuso los casos en los cuales se procederá a presentar liquidación adicional del crédito, circunstancia que no se evidencia en esta nueva solicitud de actualización adicional del crédito, por tal razón no se accederá a dar trámite a la liquidación adicional allegada en la precitada fecha.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**



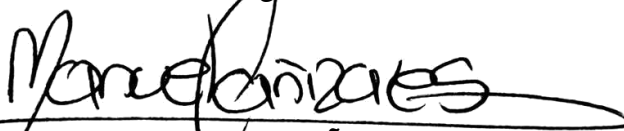
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

RESUELVE

NO TENER en cuenta la liquidación adicional del crédito, por lo expuesto en la parte motiva que precede.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 721c7e475e3d19c24983b50235a4f1d2f32c06793f14ba702cdd69029a9c4abc

Documento generado en 01/08/2023 04:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



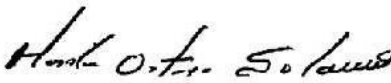
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION-NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2019-00056-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	CRISTO ANTONIO RODRIGUEZ DURAN E ISNEDA PEREZ AMAYA

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que el día 12 de julio de 2023, se recibió a través del correo electrónico del Juzgado jprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co, actualización de liquidación de crédito del proceso ejecutivo de la referencia, presentada por la parte actora con fecha de corte al 30 de junio de 2023. Sirvase proveer.

Convención, 01 de agosto de 2023.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En relación al informe secretarial que precede y a fin de estudiar la actualización de la liquidación de crédito incoada por el apoderado de la parte ejecutante, se hace necesario tener en cuenta que, dentro del asunto de la referencia, este Despacho profirió auto de seguir adelante con la ejecución el tres (03) de diciembre de 2019, y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó una liquidación de crédito, la cual fue modificada mediante providencia de fecha veintiuno (21) de enero de 2021.

En vista de lo anterior, se deben traer a colación las siguientes;

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que la liquidación de crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, la cual de conformidad al Artículo 446 del C. G. del P. esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, llevar a cabo su traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el Juez.



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCION-NORTE DE SANTANDER

A su vez, el numeral 4° del artículo antes señalado, refiere que *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”* **(subrayado por el Despacho).**

Es decir que hay que escudriñar en se debe de escudriñar en el C. G. del P., cuáles son esos casos previstos, y al hacerlo se hallan tres circunstancias establecidas, en la primera de ellas encontramos que en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega del actor de su producto *“hasta la concurrencia del crédito y las costas...”* Numeral 7° del Artículo 455, a su vez, en segundo lugar, cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del Juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante Artículo 447 ibídem y por ultimo cuando se pretenda la terminación del proceso por pago total de la obligación.(Inc. 2 art 461 Ib.).

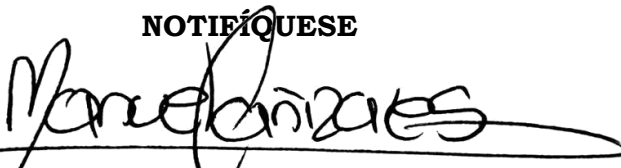
Dicho de otra manera, una liquidación de crédito no queda a discreción de las partes o del mismo Juez, si no es para esos efectos, quiere decir lo antes dicho que, no en todo momento del proceso es propicio para procurarla.

En síntesis, y de acuerdo con lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, se tiene claro que este no acreditó la necesidad de dicha actualización de la liquidación de crédito de conformidad con las circunstancias previstas por la ley.

Por lo antes expuesto, y en virtud al curso del proceso, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER, DISPONE:**

NO TENER en cuenta la liquidación de crédito **ADICIONAL** presentada por el apoderado judicial del actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac06c97060975927a78e33a64f8ed7ece6cdf45a280a070eff0bf0ab8dac9637**

Documento generado en 01/08/2023 04:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



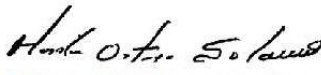
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2019-00178-00
Ejecutante	CLAUDIA PATRICIA RUEDA VARGAS
Ejecutado	HUXLEY PARRA OCHOA

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, informándole que ingresa la liquidación adicional de crédito presentada por la parte actora, a la cual fue fijada en lista y frente a la misma, no se hizo objeción alguna dentro del término de ley para hacerlo. Sírvasse proveer.

Convención, 01 de agosto de 2023.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ha ingresado al Despacho el presente proceso con informe secretarial de liquidación del crédito adicional presentada por la parte ejecutante, la cual no fue objetada y el término para hacerlo se encuentra vencido.

Revisada la liquidación de crédito presentada, con fecha de corte del mes de junio, encuentra el despacho que la misma fue tasada en un porcentaje superior a lo liquidado por el Despacho. Por lo tanto, se procederá a su modificación.

De acuerdo con lo anterior. Al tenor del numeral 3 del Artículo 446 del C.G.P, se hace necesario modificar la actualización del crédito de la siguiente manera:

Por su parte, los intereses de acuerdo con el incremento del S.M.L.M.V., desde el inicio del mes de enero de 2023, hasta junio 2023 así:



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

PERIODO	CUOTA	TASA Int. Diaria 6%/360	MORA (Días)	INTERESES Cuota*Int*Días	TOTAL Cuota+Intereses
1-ene.-23	\$ 576.859,00	0,016667%	156	\$ 14.998,33	\$ 591.857,33
1-feb.-23	\$ 576.859,00	0,016667%	125	\$ 12.017,90	\$ 588.876,90
1-mar.-23	\$ 576.859,00	0,016667%	97	\$ 9.325,89	\$ 586.184,89
1-abr.-23	\$ 576.859,00	0,016667%	66	\$ 6.345,45	\$ 583.204,45
1-may.-23	\$ 576.859,00	0,016667%	36	\$ 3.461,15	\$ 580.320,15
1-jun.-23	\$ 576.859,00	0,016667%	5	\$ 480,72	\$ 577.339,72
TOTAL	\$ 3.461.154,00			\$ 46.629,00	\$ 3.507.783,00
SUMA CUOTAS	\$ 3.461.154,00	TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA			
INTERESES	\$ 46.629,00	CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS			
TOTAL	\$ 3.507.783,00	TRES MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS			

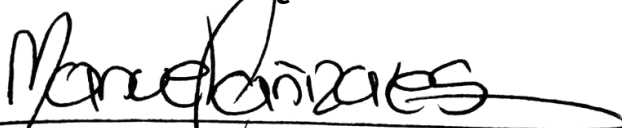
En merito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante, para lo cual el total de la misma a esta fecha asciende a la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/TE (\$ 3.507. 783.00)**, por concepto de cuota de alimentos desde el enero de 2023 hasta junio de 2023, de acuerdo al incremento del S.M.L.M.V, conforme al auto que libró mandamiento de pago del calendado 26 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Notificar esta providencia en estado electrónico del 02 de agosto de 2023, conforme el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53508c404e9d0680557395512f9ed8ea305940b00821ebb5c16fe10791bdcaad**

Documento generado en 01/08/2023 04:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	DECLARATIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2023-00033 -00
Demandante	JOSE TRINIDAD QUIROGA DUARTE
Demandado	LIBARDO PALLARES ROJAS

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que mediante memorial allegado el 07 de julio de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante, allegó recurso de reposición contra el auto adiado el 5 de julio del 2023. El término de ejecutoria de la providencia transcurrió así: Hábiles: 7,10 y 11 julio de 2023.

Convención, 01 de agosto de 2023.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, primero (01) de agosto de dos mil Veintitrés (2023).

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho judicial a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el profesional del derecho el Dr. DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA, dentro del proceso de DECLARATIVO DE NULIDAD EN ESCRITURA PUBLICA, de mínima cuantía promovido por el demandante el señor JOSE TRINIDAD QUIROGA DUARTE, en contra de LIBARDO PALLARES ROJAS, frente al auto proferido el 05 de julio de 2023, que resolvió NO ACCEDER a aceptar la solicitud de emplazar al demandado, toda vez que para el Juzgado la notificación realizada no fue efectuada en debida forma, y en su defecto no fueron allegados los soportes correspondientes que permitieran inferir que dicha notificación se realizó de conformidad con la Ley.

II. ANTECEDENTES

Sostiene el recurrente que el recurso de reposición interpuesto en contra del auto adiado el 05 de julio del año en curso, se debe reponer y por ende se proceda a emplazar al demandado LIBARDO PALLARES ROJAS, conforme a lo dispuesto en el



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Numeral 4° del Art 291 del C.G.P., por cuanto es pertinente, conducente y útil, ya que la misma empresa notificadora manifiesta que el aquí demandado, no reside en la dirección que el relacionó como su lugar de residencia en la escritura publica No. 23 del 27 de febrero de 2019, generando con ello la anotación de desconocido, por lo cual don dicha anotación la empresa de Servicios Postales Nacionales 472, no podría diligenciar el formulario si la persona a notificar no se encontró.

CONSIDERACIONES

Para resolver, se tiene que por vía jurisprudencial el trámite de notificación de las actuaciones judiciales es definido así:

“(...) la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales. En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior. Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución.” (Corte Constitucional, Sentencia C-783 de 2004).

En materia de notificación el Código General del Proceso en su artículo 291 prevé el trámite cuando la misma debe efectuarse de manera personal, el cual deberá cumplirse de la siguiente manera:

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (Subrayas fuera del texto).

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (Subrayas fuera del texto).

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. .

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. (...). (Subrayas fuera del texto).

Si bien es cierto el memorialista manifiesta que la empresa del servicio postales nacionales S.A, señaló que el demandado el señor LIBARDO PALLARES ROJAS, es DESCONOCIDO en la dirección aportada en el libelo de la demanda, y con base en ello el profesional del derecho solicitó su emplazamiento conforme a las disposiciones de ley, lo que pretende este Despacho es que se corrobore tal afirmación anexando el certificado expedido por la mencionada empresa de servicio postal en el que conste que efectivamente se anotó en el ítem de devolución “**DESCONOCIDO**”, soporte de dicha diligencia de notificación efectuada que se puede evidenciar al ingresar a la página oficial de la empresa de Servicios Postales Nacionales 472, **carga esta que no realizó la parte interesada y por ende aportarla dentro de este proceso.**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

De lo anterior se concluye que si bien la parte interesada aportó dentro del escrito que remitió la respectiva demanda y sus anexos a la dirección aportada como de la parte demandada, también es cierto que una vez fue devuelta la misma por la empresa de correo certificado 472 se señaló que la misma tiene como anotación **DESCONOCIDO**.

Pues bien, en gracia de discusión debió la parte interesada descargar el respectivo comprobante a través de la página web de la empresa en mención, con ayuda del número de guía impuesto para el trámite de notificación, y no simplemente aportar dentro de los anexos un stikers el cual no es soporte de lo manifestado por la parte actora.

En consecuencia, ante la falta de diligencia de la parte interesada al no aportar si quiera el certificado o en su defecto el comprobante de no entrega (como ya se hizo mención el mismo puede ser descargado con el número de guía por medio de la página web de la empresa de correo) no puede este despacho acceder al trámite de emplazamiento de la parte demandada, pues se estaría vulnerando su derecho al debido proceso.

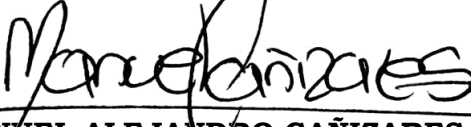
Ese orden de ideas, ninguno de los argumentos esbozados por el extremo recurrente resultan factibles por este operador judicial. Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Despacho procederá a NO REPONER el auto atacado.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E

NO REPONER el auto del 05 de julio de 2023, por las consideraciones anteriormente expuestas.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bfab324810b67b227fea78db51c4c9ea9d96453c632053bde87632e32434c54**

Documento generado en 01/08/2023 05:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Proceso	Ejecutivo
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2023-00037-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado	ALBEIRO MONTOYA CACERES

Convención, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Tras la revisión del proceso ejecutivo que nos ocupa, observa el despacho que en oficio de fecha 19 de julio de 2023, mediante el cual procedió a poner de conocimiento al despacho sobre la notificación por aviso del ejecutado **ALBEIRO MONTOYA CACERES**.

Observado los anexos que se aportan con el oficio referenciado, se evidencia una clara incongruencia respecto de la forma en cómo se llevó a cabo la NOTIFICACIÓN POR AVISO, por las siguientes razones:

El artículo 290 del C.G.P en el cual se preceptúa la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** menciona que *“Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.”*

Frente a lo cual, se le informará que comparezca ya sea de manera física o virtual al despacho judicial que lleva el proceso, para que se notifique formalmente de la providencia así como del traslado de la demanda y sus anexos.

Si luego de la notificación personal, el ejecutado **NO** comparece al despacho a través de los medios disponibles, deberá la parte interesada proceder conforme lo reseña el numeral 6 del artículo 290 del C.G.P *“Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”*.

Es por ello, que el artículo 292 del C.G.P reglamenta el desarrollo de la **NOTIFICACIÓN POR AVISO**, dando una serie de pautas que debe cumplir como carga la parte interesada.

El aviso que se pretenda notificar, deberá ir acompañado tanto del mandamiento de pago como de la demanda y sus anexas e incluso, la información de los términos que cuenta la parte demandada para contestar la misma, además de la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se evidencia que en oficio aportado el 19 de julio de la presente anualidad junto con los anexos correspondientes, se pretendió por parte del apoderado del Banco Agrario, a darle trámite a la notificación por aviso, dado que previamente había sido requerido por este despacho para tal impulso procesal.

Una vez analizados los anexos aportados se evidencia **NUEVAMENTE** una inconsistencia respecto de la notificación que en su momento fue requerida, toda vez que si bien se pretende darle trámite a la NOTIFICACIÓN POR AVISO, tenemos que no se encuentra consagrado los requisitos señalados en el artículo 292 del C.G.P, sumado a ello, tampoco se le corrió formalmente traslado junto con el mandamiento de pago de la demandas y sus respectivos anexos, ni siquiera se le informó del término para contestar y que los mismo empezaban a correr al día siguiente al de la entrega del aviso.

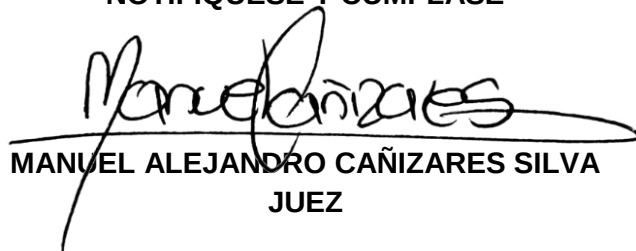
Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Antes bien, se le exhortó al ejecutado para que se acercara a las instalaciones de este despacho para retirar copia de la demanda y sus anexos, situación que se asemeja más bien a la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** más no a la **NOTIFICACIÓN POR AVISO**.

Por lo que se requiere el desarrollo de la NOTIFICACION POR AVISO por parte del apoderado de la parte ejecutante, para darle el trámite que por este despacho corresponde. En ese orden se DISPONE:

REQUERIR a la parte actora **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** para que por intermedio de su apoderado judicial, proceda a darle el trámite de la notificación que trata el artículo 292 del C.G.P, so pena de lo contenido en el artículo 317 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36461d0b53529c3ca05aa0defda45000c74d6905248416ae5733a47d9d43611**

Documento generado en 01/08/2023 04:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Convención, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2023-0050 00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	YONI CARVAJALINO VELASQUEZ

1. **OBJETO DE DECISIÓN**

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales¹, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por la **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **YONI CARVAJALINO VELASQUEZ**.

2. **SINTESIS PROCESAL**

2.1 **ANTECEDENTES**

2.1.1 **Fundamentos Facticos de la Acción**

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de YONI CARVAJALINO VELASQUEZ, aportando como base del recaudo ejecutivo tres pagarés (03) identificados de la siguiente manera:

Por el pagaré No. 051166100008470 por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$9.998.474,00), por concepto de capital adeudado. UN MILLON CIENTO SETENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.171.142) por concepto de intereses remuneratorios a la tasa de interés del 18.92 puntos efectiva anual desde el 23 de Junio de 2022 hasta el día 31 de Marzo de 2023. Los intereses moratorios sobre el capital mencionado, esto es NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$9.998.474,00), tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, desde el 1º de Abril de 2023.

Por el pagaré No. 051166100007214 por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00), por concepto de capital adeudado. UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$1.780.338,00) por concepto de intereses remuneratorios a la tasa 16.51% efectiva anual desde el 7 de Agosto de 2021 hasta el 31 de Marzo de 2023 c). Los intereses moratorios sobre el capital mencionado, esto es DIEZ MILLONES DE PESOS, (\$10.000.000,00), tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, desde el 1º de Abril de 2023.

¹ Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Por el pagaré No. 4866470213391220 por la suma de UN MILLON CIENTO DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS, MCTE (\$1.110.857,00), por concepto de capital adeudado. SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$76.872,00) por concepto de intereses remuneratorios a la tasa de interés del treinta punto ochenta y cuatro (30.84) efectiva anual desde el 1º de Marzo de 2023 hasta el 31 de Marzo de 2023 Los intereses moratorios sobre el capital mencionado, esto es UN MILLON CIENTO DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$1.110.857,00), tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, desde el 1º de Abril de 2023. Lo concerniente a las costas, se resolverá en el momento procesal pertinente.

2.1.2 Pretensiones

La entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$9.998.474,00), por concepto de capital adeudado. UN MILLON CIENTO SETENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.171.142) por concepto de intereses remuneratorios a la tasa de interés del 18.92 puntos efectiva anual desde el 23 de Junio de 2022 hasta el día 31 de Marzo de 2023. Los intereses moratorios sobre el capital mencionado, esto es NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$9.998.474,00), tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, desde el 1º de Abril de 2023.

DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00), por concepto de capital adeudado. UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$1.780.338,00) por concepto de intereses remuneratorios a la tasa 16.51% efectiva anual desde el 7 de Agosto de 2021 hasta el 31 de Marzo de 2023 c). Los intereses moratorios sobre el capital mencionado, esto es DIEZ MILLONES DE PESOS, (\$10.000.000,00), tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, desde el 1º de Abril de 2023.

UN MILLON CIENTO DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS, MCTE (\$1.110.857,00), por concepto de capital adeudado. SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$76.872,00) por concepto de intereses remuneratorios a la tasa de interés del treinta punto ochenta y cuatro (30.84) efectiva anual desde el 1º de Marzo de 2023 hasta el 31 de Marzo de 2023 Los intereses moratorios sobre el capital mencionado, esto es UN MILLON CIENTO DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$1.110.857,00), tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, desde el 1º de Abril



JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

de 2023. Lo concerniente a las costas, se resolverá en el momento procesal pertinente.

Como sustento indica que, YONI CARVAJALINO VELASQUEZ, aceptó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, las obligaciones contenidas en el respectivo pagaré por los valores antes mencionados, y suscritos por el ejecutado, respectivamente.

El título valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado a dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), el Despacho dispuso librar orden de pago contra YONI CARVAJALINO VELASQUEZ ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 27 - 28 del expediente.

Dentro del auto en mención, se decretó EMBARGO Y RETENCION de los dineros que el ejecutado YONI CARVAJALINO VELASQUEZ, posea en cuentas corrientes y de ahorro en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. limitando la medida hasta la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS sin perjuicio de la inembargabilidad de que gozan los dineros depositados en cuentas de ahorro.

Así mismo, se dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P.

Se aporta notificación por aviso de fecha 26 de junio de 2023, siendo notificado en la dirección electrónica aportada en la demanda en contra de YONI CARVAJALINO VELASQUEZ.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de YONI CARVAJALINO VELASQUEZ, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor YONI CARVAJALINO VELASQUEZ a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ "...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...".

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: "... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

³Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...".

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de stirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es mas que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que “...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júde** la acción cambiaria se sustenta en tres pagarés:

Por el pagaré No. 051166100008470 por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$9.998.474,00), por concepto de capital adeudado. UN MILLON CIENTO SETENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.171.142) por concepto de

⁶AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

intereses remuneratorios a la tasa de interés del 18.92 puntos efectiva anual desde el 23 de Junio de 2022 hasta el día 31 de Marzo de 2023. Los intereses moratorios sobre el capital mencionado, esto es NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$9.998.474,00), tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, desde el 1° de Abril de 2023.

Por el pagaré No. 051166100007214 por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00), por concepto de capital adeudado. UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$1.780.338,00) por concepto de intereses remuneratorios a la tasa 16.51% efectiva anual desde el 7 de Agosto de 2021 hasta el 31 de Marzo de 2023 c). Los intereses moratorios sobre el capital mencionado, esto es DIEZ MILLONES DE PESOS, (\$10.000.000,00), tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, desde el 1° de Abril de 2023.

Por el pagaré No. 4866470213391220 por la suma de UN MILLON CIENTO DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS, MCTE (\$1.110.857,00), por concepto de capital adeudado. SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$76.872,00) por concepto de intereses remuneratorios a la tasa de interés del treinta punto ochenta y cuatro (30.84) efectiva anual desde el 1° de Marzo de 2023 hasta el 31 de Marzo de 2023 Los intereses moratorios sobre el capital mencionado, esto es UN MILLON CIENTO DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$1.110.857,00), tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, desde el 1° de Abril de 2023. Lo concerniente a las costas, se resolverá en el momento procesal pertinente.

En primer lugar, los títulos valores arimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra YONI CARVAJALINO VELASQUEZ, por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$9.998.474,00), por concepto de capital adeudado. UN MILLON CIENTO SETENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.171.142) por concepto de intereses remuneratorios a la tasa de interés del 18.92 puntos efectiva anual desde el 23 de Junio de 2022 hasta el día 31 de Marzo de 2023. Los intereses moratorios sobre el capital mencionado, esto es NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$9.998.474,00), tasados en una y media veces el interés



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, desde el 1° de Abril de 2023. La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00), por concepto de capital adeudado. UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$1.780.338,00) por concepto de intereses remuneratorios a la tasa 16.51% efectiva anual desde el 7 de Agosto de 2021 hasta el 31 de Marzo de 2023 c). Los intereses moratorios sobre el capital mencionado, esto es DIEZ MILLONES DE PESOS, (\$10.000.000,00), tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, desde el 1° de Abril de 2023. La suma de UN MILLON CIENTO DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS, MCTE (\$1.110.857,00), por concepto de capital adeudado. SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$76.872,00) por concepto de intereses remuneratorios a la tasa de interés del treinta punto ochenta y cuatro (30.84) efectiva anual desde el 1° de Marzo de 2023 hasta el 31 de Marzo de 2023 Los intereses moratorios sobre el capital mencionado, esto es UN MILLON CIENTO DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$1.110.857,00), tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, desde el 1° de Abril de 2023. Lo concerniente a las costas, se resolverá en el momento procesal pertinente.

Proferida por este estrado judicial el dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contesto la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendado el dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

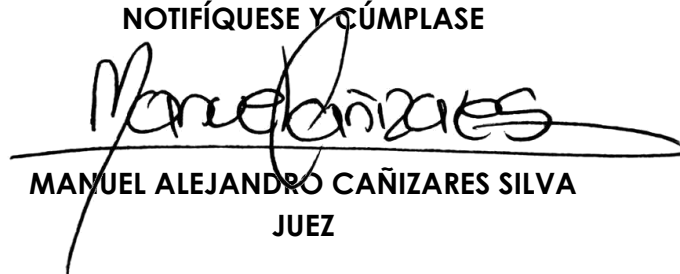
SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutante por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría. Téngase además, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) en favor de la parte demandante por concepto de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2244e45726bef8543b42a0ae2df2d4796401d4b9a6f4daaa9403c36b4a1917**

Documento generado en 01/08/2023 04:38:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2023-00074-00
Demandante	YULIETH MARIA MANDÓN RIOS
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ ANTONIO MARTINEZ B. Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que mediante memorial allegado el 28 de junio de 2023, el abogado ABEL VILLA CAMPO, allegó recurso de reposición contra el auto adiado el 27 de junio del 2023. El término de ejecutoria de la providencia transcurrió así: Hábiles 29,30 de junio y 4 de julio de 2023.

Convención, 01 de agosto de 2023.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, primero (01) de agosto de dos mil Veintitrés (2023).

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho judicial a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el profesional del derecho el Dr. ABEL VILLA CAMPO, dentro del proceso de DECLARATIVO DE PERTENENCIA, de mínima cuantía promovido por la demandante la señora YULIETH MARIA MANDÓN RIOS, en contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ ANTONIO MARTINEZ B. Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, frente al auto proferido el 27 de junio de 2023, que resolvió NO ACEPTAR el poder presentado por el Doctor ABEL VILLA CAMPO y a su vez NO ACCEDER a la solicitud elevada por la parte interesada de hacerse parte dentro del presente proceso.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

II. ANTECEDENTES

Sostiene el recurrente que, si bien es cierto la demanda dentro del proceso de la referencia está dirigida en contra de los herederos indeterminados del causante JOSE ANTONIO MARTÍNEZ B (q.e.p.d) y demás personas indeterminadas, por tratarse de un proceso de mínima cuenta consagrados un proceso verbal sumario, indicando que su poderdante el señor GUSTAVO BENCARDINO PIÑEREZ, el cual sostiene que actúa en representación de sus hermanos los señores, EDILMA DEL SOCORRO BENCARDINO PIÑEREZ, AURISTEL BENCADIRNO PIÑEREZ, MANUEL HERIBERTO BENCADIRNO PIÑEREZ, EDGAR ENRIQUE BENCARDINO PIÑEREZ, SANDRA YANETH BECARDINO ESTRADA Y RAFAEL EUGENIO BENCARDINO PIÑEREZ, también ostenta la calidad de herederos del mencionado inmueble ubicado en la calle 4 No 4-02 carrera 4 No 3-14 del barrio Palo de Redondo del Municipio de Convención Norte de Santander, con matricula inmobiliaria No 266-4939 de la Oficina de Instrumentos Públicos, conforme lo prevé el artículo 293 del C.G.P.

Aportando para este caso los Registros Civiles de Nacimiento y documento de identificación de los señores EDILMA DEL SOCORRO BENCARDINO PIÑEREZ, AURISTEL BENCADIRNO PIÑEREZ, MANUEL HERIBERTO BENCADIRNO PIÑEREZ, EDGAR ENRIQUE BENCARDINO PIÑEREZ, SANDRA YANETH BECARDINO ESTRADA Y RAFAEL EUGENIO BENCARDINO PIÑEREZ, más copia de la Escritura de Compraventa que un su oportunidad realizó el señor HERIBERTO BENCARDINO BONET del bien inmueble con el señor JOSE ANTONIO MARTINEZ B (q.e.p.d.) del inmueble ubicado en la calle 4 No 4-02 carrera 4 No 3-14 del barrio Palo de Redondo del Municipio de Convención Norte de Santander, y Registro Catastral del pago de impuesto predial del bien inmueble donde aparece del señor HERIBERTO BENCARDINO BONET, y dos Registro Civiles de Defunción, en donde uno de ellos es ilegible, es decir, de difícil lectura conforme a que la copia allegada es totalmente borrosa y el segundo de ellos hace mención al señor CESAR JULIO BENCARDINO PIÑEREZ.

Aunado a lo anteriormente expuesto, señala el recurrente que, las personas que se puedan creer con derecho dentro de este proceso puedan hacerse parte, ya que también es cierto que el artículo 375 del C.G.P. habla claro y taxativamente que aquellas personas que se crean con derechos a vincularse a un proceso de pertenencia en este caso sean en calidad de herederos determinados e indeterminados y personas indeterminadas y este último su poderdante ostenta la calidad de vinculante al mencionado proceso en representación de sus demás hermanos.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

CONSIDERACIONES

Para resolver, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 53 del C.G.P, cual indica la capacidad para ser parte dentro de un proceso señalando lo siguiente:

Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley.

Por su parte el Artículo 54 del C.G.P, nos habla de la comparecencia al proceso, disponiendo lo siguiente:

(...) Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido (...)

Ahora bien, el artículo 74 del Código General del Proceso, que señala:

(...) ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)

En ese orden de ideas, el artículo 53 del Código General del Proceso determina quiénes pueden ser parte en el proceso, siendo ellas en sentido general todo sujeto que puede adquirir derechos y contraer obligaciones, por lo tanto, la regla general nos dice que toda persona natural tiene capacidad para ser parte dentro de un proceso, sin embargo la excepción a dicha regla refiere que las demás personas que no cuenten con tal capacidad, deberán comparecer por intermedio de su representante o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Por lo tanto, toda persona natural que disponga o no libremente de sus derechos, puede ser parte en el proceso, bien en calidad de demandante o de demandado, en caso tal de que este disponga libremente de sus derechos por ser plenamente capaz, actúa por sí mismo confiriendo poder al abogado que desea asignar, esto es, el derecho de postulación, a menos que pueda intervenir en causa propia cuando la ley le autoriza, o en caso de que no pueda disponer libremente de sus derechos por ser persona que presente algún impedimento o imposibilidad física o mental, para lo cual intervendrá por medio de su representante.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

En ese orden de ideas, dentro del caso en concreto, se tiene que los señores EDILMA DEL SOCORRO BENCARDINO PIÑEREZ, AURISTEL BENCADIRNO PIÑEREZ, MANUEL HERIBERTO BENCADIRNO PIÑEREZ, EDGAR ENRIQUE BENCARDINO PIÑEREZ, SANDRA YANETH BECARDINO ESTRADA Y RAFAEL EUGENIO BENCARDINO PIÑEREZ, conforme al poder adjuntado se tiene que son representados por su hermano el poderdante el señor GUSTAVO BENCARDINO PIÑEREZ; Sin embargo, en dicho poder, **no se indicó ni siquiera a través de prueba sumaria la imposibilidad e impedimento que les haga hacerse parte dentro de este proceso**, dado a que se tiene claro que todos ellos, actualmente son mayores de edad y no existe soporte alguno que le permita inferir a este Despacho Judicial, que estos presentan alguna discapacidad física o mental o impedimento autorizado por la ley que les permita ser representados mediante el aquí poderdante el señor GUSTAVO BENCARDINO PIÑEREZ.

Por otro lado, en auto del 27 de junio de 2023, se dispuso que el poderdante no argumentó dentro de escrito aportado, las razones por las cuales pretendía hacerse parte dentro del proceso de la referencia, pues dicho interés debe ser fundamentado y soportado para ostentar tal calidad, sobre este punto, se debe decir que en dicha solicitud el profesional del derecho indicó que el señor GUSTAVO BENCARDINO PIÑEREZ, ostenta la calidad de heredero, por cuanto expone ser hijo del señor MANUEL HERIBERTO BENCARDINO BONETH; el cual según adjuntado el Certificado de Tradición y Libertad con Matricula Inmobiliaria con Numero 266-4939, expedido por esta Municipalidad, en la anotación Nro. 02 de fecha 12 de diciembre de 1984, se encuentra registrado el señor MANUEL HERIBERTO BENCARDINO BONETH, quien conforme a los anexos que fueron aportados dentro del escrito del recurso de reposición presentado el 28 de junio de 2023, **se tiene que dentro de los mismos no se aportó el Registro Civil de Nacimiento del señor GUSTAVO BENCARDINO PIÑEREZ**, documento mediante el cual se puede probar su calidad la de heredero del señor que aparece en dicha anotación Nro.02 del Certificado de Tradición y Libertad con Matricula Inmobiliaria con Numero 266-4939, esto es el señor MANUEL HERIBERTO BENCARDINO BONETH.

Ahora bien, de conformidad al Código General del Proceso en su artículo 375, nos dice que toda persona que se crea con derecho sobre el bien a usucapir dentro de un proceso de pertenencia, podrá hacerse parte dentro del mismo fundamentando tal interés. A su vez, la sentencia de pertenencia produce efecto *erga omnes*, por ello deben ser convocados al litigio todas las personas que se crean con derechos sobre el bien pretendido en usucapición, por ende, son los llamados a enfrentar a quien o quienes pretendan haber adquirido el bien por prescripción.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Y en el *sub-lite* se acreditó por medio de prueba el vínculo de consanguinidad existente entre el señor MANUEL HERIBERTO BENCARDINO BONETH y los señores EDILMA DEL SOCORRO BENCARDINO PIÑEREZ, AURISTEL BENCADIRNO PIÑEREZ, MANUEL HERIBERTO BENCADIRNO PIÑEREZ, EDGAR ENRIQUE BENCARDINO PIÑEREZ, SANDRA YANETH BECARDINO ESTRADA Y RAFAEL EUGENIO BENCARDINO PIÑEREZ, esto a través de los Registros Civiles de Nacimiento aportados una vez presentado el escrito del recurso por el profesional del derecho, circunstancia que en primera medida se había omitido.

En consecuencia, considera el despacho en primer lugar que **la manifestación que el señor GUSTAVO BENCARDINO PIÑEREZ tendiente a indicar que representa a sus hermanos EDILMA DEL SOCORRO BENCARDINO PIÑEREZ, AURISTEL BENCADIRNO PIÑEREZ, MANUEL HERIBERTO BENCADIRNO PIÑEREZ, EDGAR ENRIQUE BENCARDINO PIÑEREZ, SANDRA YANETH BECARDINO ESTRADA Y RAFAEL EUGENIO BENCARDINO PIÑEREZ, carece de prueba si quiera sumaria para determinar la viabilidad de dicha representación.**

Y en segundo lugar, **dentro de los anexos aportados por el apoderado NO fue adjuntado el registro civil de quien le concedió poder para actuar como apoderado, es decir, del señor GUSTAVO BENCARDINO PIÑEREZ, por lo que NO le es posible al profesional en derecho representar a los demás hermanos ante la falta del poder especial. Y no es posible ante la falta de fundamento para hacerse parte dentro del presente proceso, permitirle al señor GUSTAVO BENCARDINO PIÑEREZ que se haga parte del mismo por medio de su abogado.**

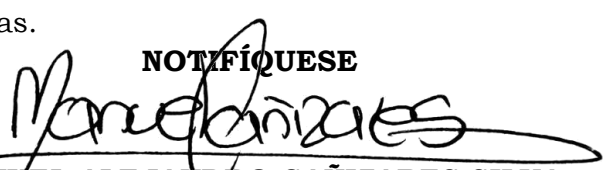
Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Despacho procederá a NO REPONER el auto atacado.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE

NO REPONER el auto del 27 de junio de 2023, por las consideraciones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA

JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a090acbbc3e603b65e3e129c677a95d67f40c2e8532b4122e99f20727c640d7**

Documento generado en 01/08/2023 04:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Proceso	Ejecutivo
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2023-00089-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado	ADRIAN CAMILO GARCIA BARBOSA Y RUTH MARIA SANGUINO CARRASCAL

Convención, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Tras la revisión del proceso ejecutivo que nos ocupa, observa el despacho que en oficio de fecha 26 de julio de 2023, mediante el cual procedió a poner de conocimiento al despacho sobre la notificación personal de los ejecutados **ADRIAN CAMILO GARCIA BARBOSA Y RUTH MARIA SANGUINO CARRASCAL**.

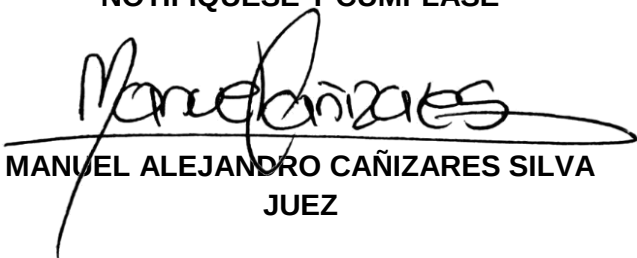
Observado los anexos que se aportan con el oficio referenciado, se evidencia que aún no se ha desarrollado lo preceptuado en el artículo 292 del C.G.P respecto de la **NOTIFICACIÓN POR AVISO** del señor **ADRIAN CAMILO GARCIA BARBOSA**, en la cual se le corre traslado de la demandas, sus anexos así como del mandamiento de pago y además, se le indica el término para contestar la misma.

Dejándose como constancia que el día 04 de julio de la presente anualidad se hizo presente en las instalaciones del despacho la señora **RUTH MARIA SANGUINO CARRASCAL** a quien se le notificó en debida forma de la demanda y sus anexos, sin que transcurrido el término diera contestación a la misma.

Por lo que se requiere el desarrollo de la NOTIFICACION POR AVISO por parte del apoderado de la parte ejecutante al señor **ADRIAN CAMILO GARCIA BARBOSA**. En ese orden se DISPONE:

REQUERIR a la parte actora **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** para que por intermedio de su apoderado judicial, proceda a darle el trámite de la notificación que trata el artículo 292 del C.G.P al señor **ADRIAN CAMILO GARCIA BARBOSA**, so pena de lo contenido en el artículo 317 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d570c0dd824269a8959a62058da76e8b7df1751fdbe5b715efb5e7d4e1d42fa1**

Documento generado en 01/08/2023 05:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Convención, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2023-0095 00
Ejecutante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR”
Ejecutado	JOSÉ RICARDO ALVAREZ TAMAYO

1. **OBJETO DE DECISIÓN**

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales¹, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR”** en contra de **JOSÉ RICARDO ALVAREZ TAMAYO**.

2. **SINTESIS PROCESAL**

2.1 **ANTECEDENTES**

2.1.1 **Fundamentos Facticos de la Acción**

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR”, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de JOSÉ RICARDO ALVAREZ TAMAYO, aportando como base del recaudo ejecutivo UN pagaré (01) identificado de la siguiente manera:

Por el pagaré No. 20210300410 por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$7.294.618.00), por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios tasados en una y media vez el interés bancario corriente que mes a mes lo Certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, en lo atinente a las cuotas dejadas de pagar, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda, y respecto del capital cuyo vencimiento se aceleró, el cual va desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 15 DE JUNIO DE 2023, hasta que se satisfaga totalmente la obligación. Lo concerniente a la condena en costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

2.1.2 **Pretensiones**

La entidad ejecutante COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR”, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$7.294.618.00), por concepto de capital insoluto, más los intereses

¹ Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

moratorios tasados en una y media vez el interés bancario corriente que mes a mes lo Certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, en lo atinente a las cuotas dejadas de pagar, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda, y respecto del capital cuyo vencimiento se aceleró, el cual va desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 15 DE JUNIO DE 2023, hasta que se satisfaga totalmente la obligación. Lo concerniente a la condena en costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Como sustento indica que, JOSÉ RICARDO ALVAREZ TAMAYO, aceptó a favor del COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR", las obligaciones contenidas en el respectivo pagaré por los valores antes mencionados, y suscritos por el ejecutado, respectivamente.

El título valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado a veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), el Despacho dispuso librar orden de pago contra JOSÉ RICARDO ALVAREZ TAMAYO ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 27 - 28 del expediente.

Así mismo, se dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P.

Se aporta notificación por aviso de fecha 29 de junio de 2023, siendo notificado en la dirección electrónica aportada en la demanda en contra de JOSÉ RICARDO ALVAREZ TAMAYO.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR", en contra de JOSÉ RICARDO ALVAREZ TAMAYO, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor JOSÉ RICARDO ALVAREZ TAMAYO a favor del COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR", base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ "...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...".

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: "... los procesos de ejecución tienen como finalidad

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

³Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...".

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es mas que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado,

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júde** la acción cambiaria se sustenta en un pagaré:

Por el pagaré No. 20210300410 por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$7.294.618.00), por

⁶AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios tasados en una y media vez el interés bancario corriente que mes a mes lo Certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, en lo atinente a las cuotas dejadas de pagar, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda, y respecto del capital cuyo vencimiento se aceleró, el cual va desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 15 DE JUNIO DE 2023, hasta que se satisfaga totalmente la obligación. Lo concerniente a la condena en costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

En primer lugar, los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR", o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra JOSÉ RICARDO ALVAREZ TAMAYO, por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$7.294.618.00), por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios tasados en una y media vez el interés bancario corriente que mes a mes lo Certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, en lo atinente a las cuotas dejadas de pagar, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda, y respecto del capital cuyo vencimiento se aceleró, el cual va desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 15 DE JUNIO DE 2023, hasta que se satisfaga totalmente la obligación. Lo concerniente a la condena en costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Proferida por este estrado judicial el veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contesto la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluto por mora fue pactado por las partes, lo que



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

permite deducir que contiene una obligaci3n clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado, por consiguiente, presta m3rito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los art3culos 280, 281 y 440 3dem., se proceder3 a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecuci3n, as3 como el aval3o y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidaci3n de las costas y del cr3dito, conden3ndose al ejecutado al pago de 3stas, decisi3n que se plasmar3 en la parte resolutive de este prove3do.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la Rep3blica de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCI3N de conformidad con lo establecido en el auto que libr3 mandamiento de pago, calendado el veintinueve (21) de junio de dos mil veintitr3s (2023).

SEGUNDO: ORDENAR la pr3ctica de la liquidaci3n de las costas y del cr3dito, seg3n los t3rminos de los art3culos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. T3sense.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutante por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$650.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deber3 ser incluida en la liquidaci3n de costas que ha de practicarse por Secretar3a.

NOTIF3QUESE Y C3MPLASE


MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f006e41bbb182d35fdd371b6d62cbac70712b55b87472479c68fb1c79b3496d**

Documento generado en 01/08/2023 04:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>